

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA

DEMANDADO: LUZ YANETH MORALES GOMEZ, JULIO CESAR MANRIQUE Y OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2995 calendarado el 05 de agosto del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada las partes demandadas.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$2.600.000</u>
Inscripción medida Oficina Registro Instrumentos públicos Palmira	\$141.400
Notificaciones judiciales	\$84.800
TOTAL	<u>\$2.826.200</u>

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA

DEMANDADO: LUZ YANETH MORALES GOMEZ, JULIO CESAR MANRIQUE Y OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES

AUTO N° 4346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 de octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2832
calendado el 26 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$3.420.000</u>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.100
Notificación judicial	\$13.000
Notificación judicial	\$13.000
TOTAL	<u>\$3.452.100</u>

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ

AUTO N° 4341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2589
calendado el 6 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue
condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$551.747</u>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.100
Certificado cámara de comercio Pereira	\$6.100
Notificación judicial	\$6.000
TOTAL	<u>\$569.947</u>

SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO N° 4342

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: JUAN MANUEL SILVA ROJAS

AUTO No 4261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN MANUEL SILVA ROJAS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y los de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2575 del 20 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JUAN MANUEL SILVA ROJAS**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$3.025.422), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 185
De Fecha: 21 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por los demandados se surtió en debida forma, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO N° 4260
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 8 de noviembre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA SOL ADRIANA MONSALVE SOTO.

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

5.2.3. Negar la solicitud de oficiar a la al Banco BBVA DE COLOMBIA para que certifique que depósitos se hicieron entre el primero (01) de enero del año 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta No. 0956035836de la Señora CAMILA APARECIDA PEREIRA NAVARRO, a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 dela señora SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, con cédula de ciudadanía29.345.751 y a la cuenta No. 13900139-0 del BANCO AV VILLAS, de la Señora MARLENE SOTO CUÉLLAR facultada por la demandante para recibir pagos referentes al inmueble dado en arrendamiento, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

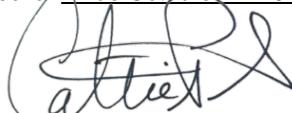
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE**

En Estado N°: 185
De Fecha: 21 de Octubre DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2732
calendado el 25 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$1.703.500</u>
TOTAL	<u>\$1.703.500</u>

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO N° 4345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2835
calendado el 26 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$692.300</u>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.500
Notificación judicial	\$9.700
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.500
Notificación judicial	\$9.700
TOTAL	<u>\$724.700</u>

SON: SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

AUTO N° 4310

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se allegó escrito proveniente de la O.R.I.P. de Pereira, Risaralda, informando que se surtió de manera efectiva la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACÍFICA –FEINCOPAC
DEMANDADA: WILDER ANDRES GÓMEZ OSPINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

AUTO No. 4259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

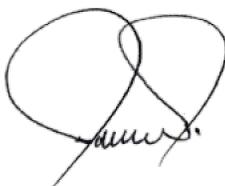
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por la O.R.I.P. de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada WILDER ANDRES GÓMEZ OSPINA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación a WILDER ANDRES GÓMEZ OSPINA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 185
De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00304-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAHAIRA ORTIZ OSORIO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2840
calendado el 27 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$1.224.000</u>
Notificación judicial	\$14.445
Notificación judicial	\$15.890
TOTAL	<u>\$1.254.335</u>

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA
Y CINCO PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00304-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAHAIRA ORTIZ OSORIO

AUTO N° 4344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00390-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2732
calendado el 19 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$120.000</u>
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.500
Notificación judicial	\$15.000
Notificación judicial	\$9.700
TOTAL	\$151.200

SON: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00390-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

AUTO N° 4343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 de octubre de 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZÁLEZ

AUTO No. 4128
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado LIBARDO BONILLA GONZALEZ, a la carrera 7L No. 73 – 62, de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada LIBARDO BONILLA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 20 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO No. 4257

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones previas, aportando dictamen pericial y realizando solicitud de mejoras, por lo tanto, advierte la instancia que como quiera que la pasiva no presentó en debida forma las excepciones previas allegadas, ello en atención a que no las presentó por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como emana el inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., se agregarán las mismas sin consideración alguna. Por otra parte, respecto del dictamen pericial aportado por la demandada, así como de la reclamación de las mejoras que elevó, se ordenará que por secretaría se corra el traslado pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual la parte demandada realizó contestación de la demanda.

SEGUNDO. AGREGAR sin consideración alguna las excepciones previas allegadas por la demandada conforme a las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR por secretaría correr traslado del dictamen pericial y la reclamación de mejoras allegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 185
De Fecha 21 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería al Dr. Fabián Leonardo Rojas Vidarte como apoderado del Banco Finandina. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN
RADICACION: 2022-00574-00

AUTO No.4262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

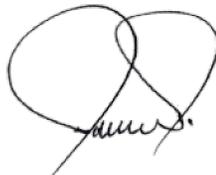
En atención a la nota secretarial que antecede, observa la instancia que el Banco Finandina, confiere poder al Dr. Fabián Leonardo Rojas Vidarte, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, portador de la Tarjeta Profesional 285.135, para que actúe en representación del Banco Finandina. Conforme a las facultades de ley.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría compartir el link del expediente digital a la profesional del derecho **Fabián Leonardo Rojas Vidarte** al correo electrónico rojasvabogadosconsultores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

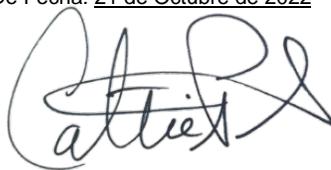


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

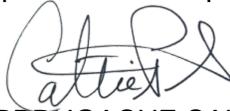
En Estado N° 185

De Fecha: 21 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADA: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00583-00

AUTO N° 4258
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico haroldares69@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico haroldares69@gmail.com, no informó sobre cómo obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 185 De Fecha: <u>21 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de dar subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00694-00
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No. 4175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-91648, el despacho se abstendrá de decretarla hasta se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por tal concepto por improcedente, teniendo en cuenta que en esta clase de asunto lo que procede es la ejecución por los perjuicios moratorios, conforme al artículo 433, numeral 1° ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento por obligación de hacer a favor de la persona jurídica **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.**, contra la sociedad denominada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S** con domicilio principal en la ciudad de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, haga entrega de los siguientes lotes como pago de la suma debida por valor de Sesenta y seis Millones de Pesos M/cte. (\$66.000.000), de acuerdo al acta de conciliación de la referencia 06/09/2021 inscrita en el Ministerio de Justicia con el No. A-324 y Acta Fe de Erratas del 4 de agosto de 2022, a saber:

1.- LOTE 15 FRENTE MANZANA A16: Lote para vivienda ubicado en el Municipio de Jamundí, en la CARRERA 51 SUR No.15-19.

2.- LOTE 16 FRENTE MANZANA A16: Lote para vivienda ubicado en el Municipio de Jamundí, en la CARRERA 51 SUR No.15-15.

3.- LOTE 17 FRENTE MANZANA A16: Lote para vivienda ubicado en el Municipio de Jamundí, en la CARRERA 51 SUR No.15-09.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar ejecución por los intereses moratorios solicitados, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-91648, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.303.296 y T.P. No.148.058 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

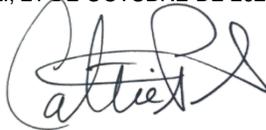


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: HAROLD QUINTERO SILVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00697-00

AUTO N° 4260
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra HAROLD QUINTERO SILVA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a HAROLD QUINTERO SILVA, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente Auto, en el proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE, que adelanta en su contra: EMCALI E.I.C.E. ESP, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

En virtud de lo anterior, procédase a incluir la información del demandado HAROLD QUINTERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.968.848, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

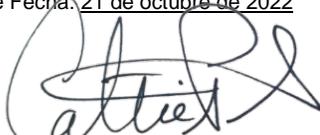
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-313526, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de HAROLD QUINTERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.968.848. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>185</u>
De Fecha: <u>21 de octubre de 2022</u>

KATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA. 20 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO Y SANDRA LILIANA
VILLEGAS DIAZ

AUTO No. 4205

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de la notificación realizada a los demandados JUAN JOSE MORALES LOZANO Y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ, realizada a los correos electrónicos zona_movie@hotmail.com y zona_ijml31outlook, conforme la ley 2213 de 2022 junto con la guía de la empresa de mensajería con resultado: acuse de recibo: sí.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que debe el apoderado actor, además de informar de donde obtuvo los correos arriba referidos debe, además, allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer que tales correos electrónicos, corresponden y son los que utilizan los mencionados demandados, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Pues nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que los correos electrónicos zona_movie@hotmail.com y zona_ijml31outlook, a los cuales remitió las diligencias de notificación de los demandados, pertenecen y son los que efectivamente utilizan las partes demandadas de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificados a los aquí demandados, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma su notificación, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

De otra parte, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo a los correos electrónicos didi1908@hotmail.com y jhonfy27@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes

a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220076600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00766-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

AUTO No 4235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, observa el despacho que no se acredita al momento de presentar la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada, esto a la dirección física que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 5° artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

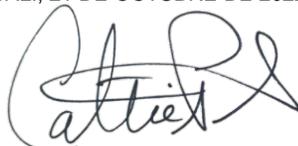


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00768-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00768-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GUINA MARCELA ISAZA CUTIVA

AUTO No. 4236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra la ciudadana **GUINA MARCELA ISAZA CUTIVA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE., (\$33.542.067,12) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 02-01923128-03.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados desde el día 03 de marzo de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$25.741.834) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 407410079301.

e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022,

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No.39.995 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200769. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00769-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No 4238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, observa el despacho que no indica las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses de plazo y moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/10/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00771-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00771-00
DEMANDANTE: AGROMINERA LA PIRAMIDE LTDA
DEMANDADO: MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S

AUTO No. 4239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por AGROMINERA LA PIRAMIDE LTDA a través de apoderado judicial, contra MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 185 de hoy notifico el presente auto .
CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria